Núm. 3246
Fecha: 21 agosto de 1985 9:00 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 4(f)(4), 10(i), 10(m), 11(a) y 11(c) DEL REGLAMENTO NUM. 3087 APROBADO EL 17 DE ABRIL DE 1984.

Sección 1. -- Se añade el artículo 4(f)(4) del Reglamento Núm. 3087 aprobado el 17 de abril de 1984 promulgado bajo las varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas:

"Artículo 4. Definiciones.

(a) ...

(f)(4) Que han sido prestados al Banco Gubernamental de Fomento o a cualquiera de sus subsidiarias y que han sido depositados y/o prestados en forma colaterizada a una institución depositaria elegible."

Sección 2. -- Se enmienda el Artículo 10(i) del Reglamento Núm. 3087 aprobado el 17 de abril de 1984 promulgado bajo las varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 10. Requisitos de Inversión.

(a) ...

(i) La institución de naturaleza similar elegible será dueña y mantendrá en todo momento no menos de treinta por ciento (30%) del promedio diario mensual de todos los activos transferidos, asignados, pignorados o de otra manera entregados a través de Pactos de Retroventa, como aquí se definen, en obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas. Los requisitos antedichos no aplicarán a transacciones a través de pactos de retroventa:

(1) Con instituciones depositarias similares elegibles o;

(2) Con el tipo de activos incluidos en la Sección 2(j)1(C) de la Ley de Incentivo Industrial de 1978, según enmendada o,

(3) Con el Banco Gubernamental de Fomento o cualquiera de sus subsidiarias, con fondos que han sido prestados a dichas instituciones y que a su vez han sido prestados mediante Pactos de Retroventa a una institución de naturaleza similar elegible.

Desde la fecha de efectividad de este Reglamento, préstamos de fondos elegibles a agricultores bonafide, según definido en la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, y a "negocios elegibles" bajo la Ley Núm. 52 de junio 2 de 1983 que no constituyan un refinanciamiento de una obligación existente a esta fecha, no estarán sujetos a este requisito de inversión.

Sección 3.-- Se añade el Artículo 10(m) al Reglamento Núm. 3087 aprobado el 17 de abril de 1984 promulgado bajo las varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas:

"Artículo 10. Requisitos de Inversión.

(a) ...

(m) la institución depositaria elegible no estará sujeta a los requisitos de inversión antes mencionados en los párrafos (a)(1), (2) y (3) de este artículo con relación a los depósitos elegibles descritos en el Artículo 4(f)(4)."

Sección 4.-- Se enmienda el Artículo 11(a) del Reglamento 3087 aprobada el 17 de abril de 1984 promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1963, Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, y Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas para que lea como sigue:

"Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles.

(a) Las instituciones depositarias elegibles y las instituciones elegibles de naturaleza similar mantendrán el cien por ciento (100%) del promedio diario mensual de sus depósitos elegibles invertidos en actividades elegibles según definidas en el Artículo 4(e) de este Reglamento. En el caso de las instituciones depositarias elegibles, para propósitos del arriba mencionado requisito, solamente las actividades elegibles en exceso de las actividades elegibles mantenidas al 30 de abril de 1975 serán consideradas. El antedicho será conocido como la 'actividad elegible incremental'. La cantidad de actividad elegible sostenida al 30 de abril de 1975 será conocida como la 'cantidad base de actividad elegible'. Disponiéndose que, a partir de la fecha en que estos Reglamentos entren en vigencia y subsiguiente a dicha fecha, la actividad elegible incremental en exceso de los depósitos elegibles de la institución depositaria elegible al 1 de julio de 1981, será agregada a la cantidad base de actividad elegible y no calificará para los propósitos de los requisitos mencionados aquí.

No obstante todo lo antedicho al contrario, todo financiamiento público concedido hasta ahora el cual cualificó como una actividad elegible para la institución depositaria elegible, según concedido originalmente, o a la fecha en que estos Reglamentos sean promulgados sostienen dicho crédito, mantendrá su clasificación como activo elegible. Para el propósito único de este requisito, se entenderá como financiamiento público aquel financiamiento como resultado del cual se compromete directa o indirectamente el crédito del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico y cualquiera de sus instrumentalidades y/o subdivisiones políticas para el pago del crédito. Disponiéndose, además, las hipotecas convencionales constituidas para financiar la construcción o adquisición de viviendas en Puerto Rico originada en Puerto Rico originada por instituciones depositarias elegibles subsiguiente al 1 de enero de 1981 también preservarán su clasificación como actividad elegible.

La cantidad base de actividad elegible será reducida por la cantidad de efectivo, cuentas de remesa en proceso de intercambio y compensación, remesa en tránsito para cobro, depósitos a la demanda en bancos, intereses y cuentas por cobrar y gastos prepagados de la institución depositaria o similar elegible al 30 de abril de 1975 y por la cantidad de intereses en préstamos vencidos y no cobrados o tirados a pérdida (total o parcialmente) que cualificará como actividad elegible al 30 de junio de 1981.

Disponiéndose, además, que las instituciones depositarias elegibles y/o las instituciones elegibles de naturaleza similar las cuales, que en esta fecha, no hayan tenido una cantidad base de actividad elegible bajo los reglamentos anteriores de aquí en adelante considerarán la actividad elegible incremental al 31 de enero de 1984 como su cantidad base de actividad elegible.

La actividad elegible generada que consista en originación de hipotecas (que no sea un refinanciamiento de una obligación hipotecaria existente) en exceso de los requisitos del Artículo 10 de este Reglamento, será disponible de la cantidad base de actividad elegible. Una institución que ejercite esta opción deberá informar al Secretario,

por escrito, las cantidades hechas disponibles para financiamiento de la cantidad base de actividad elegible. Si la institución no cumpliese con su requisito anual de originación hipotecaria, la cantidad de tal incumplimiento, además de cualquier otra penalidad que el Secretario imponga, se sumará a la cantidad base de actividad elegible.

La cantidad base de actividad elegible estará disponible para cubrir los depósitos elegibles en instituciones depositarias elegibles según definidos en el Artículo 4(f)(4) o en el caso de instituciones elegibles de naturaleza similar a la cantidad de fondos recibidos por vía de Pactos de Retroventa del tipo descrito en el Artículo 10(i), párrafo 3.

Sección 5. -- Se enmienda el Artículo 11(c) del Reglamento Núm. 3087 aprobado el 17 de abril de 1984 promulgado bajo las varias Leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendadas para que sea como sigue:

"Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles.

(a) ...

(c) ... Las instituciones depositarias elegibles o instituciones elegibles de naturaleza similar no invertirán los fondos elegibles fuera de Puerto Rico o en actividades no elegibles a pesar de sus niveles de actividades elegible incremental y/o cualquier sobrante de inversión por encima de las cantidades monetarias específicas prescritas por este Reglamento. En conformidad con esto, cualesquiera transacciones bajo las cuales las mencionadas instituciones canalicen fondos directa o indirectamente a inversiones fuera de Puerto Rico, o actividades no elegibles,

tales como los prēstamos de consumo, segūn definidos en el Artículo 4(e) de este Reglamento, constituyen un uso prohibido de estos fondos.

El argumento de fungibilidad en relaciōn al uso de fondos elegibles por instituciones elegibles serā evaluado a la luz de las tendencias y relaciones entre activos y pasivos de dicha institución. Relaciones entre incrementos en fondos elegibles y un aumento correspondiente en activos, como inversiones en certificados de depōsitos, bonos u obligaciones que no sean del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros renglones que no constituyen actividad elegible, resultarā en una presunciōn de que la aplicaciōn de fondos elegibles en actividades inelegibles existe.

Desde la fecha de este Reglamento la institución depositaria o similar elegible deberā generar actividad elegible segūn se indica mās adelante, en relaciōn al costo de los fondos elegibles comparados con el Mercado de Eurodōlares para un depōsito o acceso de fondos comparable calculado a base del promedio diario mensual.

Porciento de la Tasa Eurodōlar	Cantidad de Fondos Elegibles	Actividad Elegible a ser generada
0 a 64.9	$1.00	$1.00
65 a 69.9	$1.00	$1.05
70 a 74.9	$1.00	$1.15
75 a 79.9	$1.00	$1.22
80 a 84.9	$1.00	$1.36
85 a 89.9	$1.00	$1.54
90 y mās	$1.00	$2.00

La tabla anterior no serā aplicable en el caso de fondos elegibles recibidos en la forma de depōsitos elegibles segūn definidos en el Artículo 4(f)(4), o en el caso de

una institución de naturaleza similar elegible a la cantidad de fondos recibidos por vía de Pactos de Retroventa al tipo descrito en el Artículo 10(i), párrafo 3. Cualquier actividad elegible que no fuere admisible de acuerdo a la aplicación de la tabla anterior estará disponible para cubrir depósitos elegibles según definidos en el Artículo 4(f)(4) o en el caso de una institución de naturaleza similar elegible a la cantidad de fondos recibidos por vía de Pactos de Retroventa del tipo descrito en el Artículo 10(i) párrafo 3.

El cumplimiento con este requisito se informará al Secretario en la manera y la forma que éste prescriba.

Sección 6.-- Todas las demás disposiciones de los Artículos 4, 10 y 11 y todos los demás Artículos del citado Reglamento Núm. 3087 permanecerán inalterados y seguirán en vigor.

Sección 7.-- Estas enmiendas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación, toda vez que a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado de su publicación previa en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, aprobado el 16 de agosto de 1985.

JUAN AGOSTO ALICEA
SECRETARIO DE HACIENDA

APROBADO:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DOY FE:

HECTOR LUIS ACEVEDO
SECRETARIO DE ESTADO